

INFORME N° 066 -2010-SUNAT-2B4000

ASUNTO

Cómputo del plazo prescriptorio en la determinación de infracciones administrativas, cuyo procedimiento sancionador está en trámite.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 141-2009-3A2200, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera formula las siguientes consultas:

- a) ¿Cuándo concluye el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 27444?
- b) ¿Qué norma se aplica a los procedimientos sancionadores que se encuentran en trámite, el texto original del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 o el modificado por el Decreto Legislativo N° 1029?
- c) ¿A los procedimientos de reconsideración o apelación en trámite se les aplica las disposiciones sobre suspensión o interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el texto derogado del numeral 233.2 del artículo 233 o el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1029?

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993 y sus normas modificatorias¹
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, y sus normas modificatorias².
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³.
- Decreto Legislativo N° 1029 que modifica diversos artículos de la Ley N° 27444⁴.

ANALISIS

- a) ¿Cuándo concluye el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 27444?

En principio, cabe indicar que el artículo 186° de la Ley N° 27444 establece que pondrán fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, entre otros supuestos.

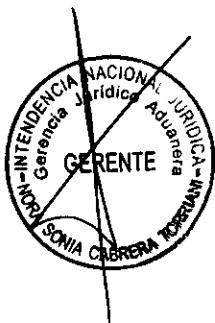
Sobre el procedimiento sancionador, el numeral 5 del artículo 235° de la Ley N° 27444 señala que concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción; asimismo, en el numeral 6 del mismo artículo se indica que la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

¹ En adelante Constitución Política del Perú.

² En adelante Código Civil.

³ En adelante Ley N° 27444.

⁴ En adelante Decreto Legislativo N° 1029.



El numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444 dispone que en la resolución que pone fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

De lo expuesto, se concluye que el procedimiento sancionador culmina con la notificación de la resolución que aplica la sanción o la decisión de archivar el procedimiento.

b) ¿Qué norma se aplica a los procedimientos sancionadores que se encuentran en trámite, el texto derogado del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 o el modificado por el Decreto Legislativo N° 1029?

Al respecto, cabe indicar que el texto derogado del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 contemplaba que el plazo de prescripción se interrumpía con la iniciación del procedimiento sancionador y se reanudaba si el expediente se mantenía paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 modifica el numeral 233.2 del artículo 233° y establece que el cómputo de la prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 235°.

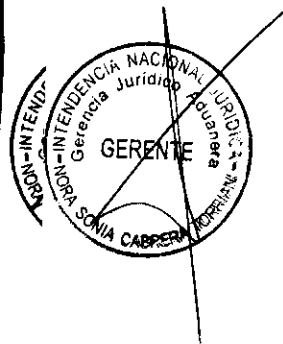
Asimismo, precisa que el cómputo de la suspensión se reanudará si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Como se puede observar, las diferencias que existen entre el texto derogado del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y su modificatoria son: la sustitución de la causal de interrupción del plazo prescriptorio por la causal de suspensión⁵ y la modificación del plazo para reanudar el cómputo del plazo prescriptorio paralizado, de más de un mes a 25 días hábiles.

Ahora bien, a fin de determinar que norma se aplica a los procedimientos sancionadores cuyo plazo de prescripción están paralizados, se debe observar el principio de aplicación inmediata de la norma regulado por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

En mérito al principio antes señalado, aquellos procedimientos sancionadores cuyos plazos de prescripción se paralizaron bajo la vigencia del texto derogado del numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley 27444, pero que dicho cómputo se reanudó bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1029 deben regirse por ésta última norma.

⁵ Al respecto, estimamos pertinente señalar que conforme a lo establecido en los artículos 1995° y 1998° del Código Civil, la suspensión tiene como efecto que desaparecida la causal, la prescripción se reanuda adicionándose el tiempo transcurrido; mientras que en la interrupción, el plazo de prescripción empieza a computarse nuevamente.



Finalmente, es del caso precisar que mediante Informe N° 018-2009-SUNA/2B4000, esta Gerencia Jurídico Aduanera, sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma, opinó que las prescripciones cuyo cómputo se iniciaron durante la vigencia del texto derogado del numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 pero cuyo plazo preceptorio terminaron bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1029, se regirán por esta última norma.

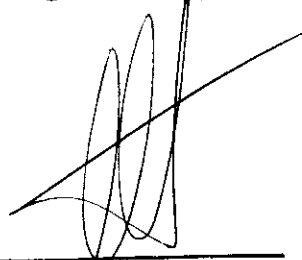
c) ¿A los procedimientos de reconsideración o apelación en trámite se aplica las disposiciones sobre suspensión o de interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el numeral 233.2 derogado o el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1029?

Al respecto, cabe indicar que el artículo 233° de la Ley N° 27444 regula el plazo de prescripción que tiene la administración para determinar las infracciones administrativas, las cuales se establecen a través de un procedimiento sancionador.

Los artículos 206° al 218° de la Ley N° 27444 regulan los recursos de reconsideración y apelación, los cuales corresponden a la etapa de impugnación en la vía administrativa; etapa que no es parte del procedimiento sancionador⁶; por lo que, el artículo 233° de la Ley N° 27444 derogado o el texto modificado no le es aplicable.

Callao,

22 JUL. 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁶ El artículo 235° de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior; asimismo, se indica que decidida la iniciación, se notifica al posible sancionado para que presente su descargo, luego del cual, vencido el plazo correspondiente, la autoridad administrativa realiza las actuaciones necesarias para el examen de los hechos. Una vez concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento emite la resolución que resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de la infracción.

MEMORÁNDUM N° *JR* -2010-SUNAT-2B4000

A : RAFAEL REAÑO AZPILCUETA
Gerente de Tratados
Internacionales y Valoración.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Opinión legal.

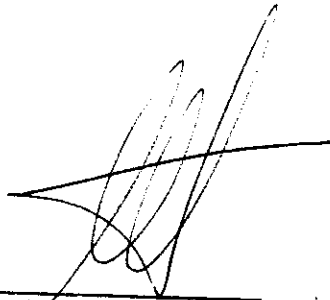
REF. : Memorándum N° 309-2009-SUNAT-3A2000
Memorándum N° 94-2010-SUNAT/3A2000

FECHA : Callao, **22 JUL. 2010**

.....
Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia mediante los cuales se formulan diversas consultas en torno a los alcances del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029.

Al respecto, se ha emitido el Informe N° *066* -2010-SUNAT-2B4000 conteniendo la opinión legal de esta Gerencia, el cual remito para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA